

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **123/15-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en el diario “*El Sol de León*”, titulada “**Se ahorca en una celda**”, y la cual fuera por **XXXX** y que reclama al **PERSONAL ADSCRITO A SEPAROS MUNICIPALES** del municipio de **Romita, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**

Adolescente.- 12 años cumplidos y antes de cumplir los 18 años, según lo establece el artículo 2 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y el artículo 3 de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**.

Resultó probado que **XXXX** de trece años de edad, fue localizado ya sin vida, al interior de una celda de separos municipales de Romita, Guanajuato, el día 30 de abril del año que corre, a las 13:40 horas, según la bitácora de servicio de Barandilla del Turno A diurno del 30 de abril del 2015, iniciando a las 08:00 horas (foja 22), que se lee:

“...13:40.- checo celdas, al no tener a la vista al menor que ocupaba la celda no.3, abrí la reja, al revisar el sanitario, estaba colgado parcialmente de la bardita que lo divide del resto de la celda y que impide la visibilidad, tenía una tira de cobija amarrada del cuello a unas varillas de la bardita, tenía las rodillas flexionadas y los pies tocando el piso, procediendo a descolgarlo y depositarlo en el piso para darle los primeros auxilios, al no reaccionar me dirigí a radio cabina solicitando apoyo de protección civil”

Lo anterior confirmado por el elemento de Policía vial, encargado de vigilar la integridad de los detenidos de separos municipales **Rufino Villagómez Gómez**, quien aseguró haber recibido el turno de su compañero **Juan Rocha**, habiendo recorrido cada diez minutos las celdas, hasta localizar a **XXXX** a las 13:40 horas, suspendido de un trozo de una cobija por lo que trató de descolgarlo y solicitó apoyo a paramédicos, quienes no localizaron signos vitales, pues declaró:

*“... me desempeño como Policía vial, de la ciudad de Romita, Guanajuato; actualmente estoy comisionado a la dirección de Policía municipal y mis funciones son el vigilar la integridad de los detenidos, realizando recorridos cada diez minutos a las celdas del área de separos, así como hacer del conocimiento al Oficial Calificador en turno si algún detenido necesita atención médica o tiene alguna duda; y una vez manifestado lo anterior digo que el día treinta del mes de abril del año en curso, el de la voz me encontraba de turno, al arribar al lugar de mi trabajo el Oficial **Juan Rocha** me hizo entrega del turno, proporcionándome una lista de los detenidos, siendo diecinueve personas, dieciocho de sexo masculino, mayores de edad y un menor, de quien sólo recuerdo que su nombre era el de XXXX; cabe hacer mención el menor se encontraba en la celda número tres, que está destinada para los detenidos menores de edad; acto seguido el de la voz inicié mis recorridos por las cuatro celdas, mismas que se encuentran divididas, puntualizando que la celda número uno y dos, están del lado derecho de la radio cabina y las celdas número tres y cuatro están del lado izquierdo, precisando que la radio cabina se encuentra en medio de las celdas, lo que impide la comunicación y vigilancia entre las celdas, lo que provoca que al momento de realizar la vigilancia tengo que salir del área de las celdas y tomar el pasillo rodeando las instalaciones de radio cabina para verificar dichas celdas, retomando mi relato, digo que siendo aproximadamente las **trece horas con cuarenta minutos** del día antes mencionado, al realizar mi recorrido a las celdas, y al no ver al joven en la celda como en los demás recorridos, fue que le grité y no contestaba, acto seguido el de la voz me introdujo a la celda, y fue en ese momento que observé al joven con un trozo de cobija, la cual estaba amarrada a una varilla que se encuentra en el sanitario de la celda, al ver lo anterior, lo que hice fue **cargarlo para tratar de quitar el nudo que tenía en su cuello**, pero no pude hacerlo; enseguida acudí a radio cabina a solicitar el apoyo de protección civil, y en ese momento llegó el Oficial Calificador en turno, siendo el Licenciado **Enrique** y le hice de su conocimiento de lo anterior, y corrió a la celda y él cortó la tira de cobija que tenía el joven para poder zafarlo, enseguida lo acomodamos en el piso, arribando al lugar los paramédicos para la atención del joven, y una vez que lo checaron nos informaron que el joven ya no contaba con signos vitales...”*

Suceso al interior de separos municipales que no logró ser recopilado en grabación de seguridad alguna, pues el Licenciado **José Manuel Rea Colmenero**, Director General de Seguridad Pública, Transporte, Tránsito y Vialidad, informó *“...De la solicitud respecto de las grabaciones del circuito cerrado del área de separos en esta corporación, hago de su conocimiento que **no existe el equipo de grabación en esa área...**”*

Lo que se confirmó con la inspección física a dichos separos municipales (foja 4 a 10).

Ahora, atentos al contenido de la Carpeta de Investigación **13775/2015**, se advierte que el **informe médico de autopsia SPMB 2379/2015**, de fecha 30 treinta de abril del año en curso, suscrito por el Doctor Carlos Emmanuel Márquez García, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluye que la causa de muerte de quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**, lo fue asfixia por ahorcamiento, con probable hora y fecha de su muerte es entre las **13:00 y 15:00 horas del día 30 de abril** del 2015 (Foja 60 a 70)

De tal forma, se tiene que **XXXX** perdió la vida al encontrarse dentro de la celda número 3 de los separos municipales de Romita Guanajuato entre las 13:00 y 15:00 horas del día 30 de abril del 2015, lo que permite considerar que alrededor de las 13:00 horas, el Policía **Rufino Villagómez Gómez** no se percató de la acción de suspensión de su propio cuerpo, emprendido por el afectado **XXXX**, y a pesar de que tal servidor público aseguró y asentó en su bitácora que realizó rondines de vigilancia a los detenidos cada diez minutos, circunstancia que no comulga con el hecho de que se le haya encontrado en las condiciones previamente narradas hasta las 13:40 horas.

Pues de haber efectuado los rondines de cada diez minutos que alegó llevó a cabo, bien pudo haberse percatado, minutos anteriores a las 13:00 horas, de la acción tendiente a la suspensión efectuada por **XXXX**, y en minutos posteriores a las 13:00 horas, también pudo haberse dado cuenta de la suspensión ya llevada a cabo; sin embargo, fue hasta cuarenta minutos posteriores a las 13:00 horas que el Policía **Rufino Villagómez Gómez** se percató de la suspensión del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**.

La causa por la cual el adolescente de mérito se encontraba privado de su libertad, fue referida por los Policías municipales **Roberto Carlos López López y Miguel Ángel Ornelas Ramírez**, al asumir haber efectuado la detención del adolescente **XXXX** desde el día 29 de abril de la misma anualidad, lo que además se relaciona con el folio 003517 alusivo a la detención de **XXXX** a las 19:55 horas del día 29 de abril del año 2015 dos mil quince (foja 20), luego de un reporte de personas drogándose en vía en pública y al sorprenderle intoxicado en compañía de otras personas.

Situación que fue confirmada por los testigos **XXXX** y **XXXX** quienes al declarar ante la representación social, señalaron que se encontraban en compañía de su primo **XXXX**, quien *“andaba bien drogado”* cuando llegó la Policía y les detuvo, conduciéndoles a los separos:

XXXX:

*“...que fue el día 29 de abril del presente año, llegue a la casa abandonada... acompañado de mi primo de nombre XXXX...ya que a dicho lugar acudimos a drogarnos...y siendo las 18:20 horas al lugar llego XXXX y cuando lo mire me percate que el mismo andaba bien loco, es decir ya **andaba bien drogado**...a los pocos minutos llego una patrulla...nos revisaron y fue donde **nos quitaron las pipas** y una antena de coche, luego de esto nos subieron a la patrulla y nos dijeron que nos llevarían a la Dirección de Seguridad Pública para presentarnos con el Juez Calificador, y estando ahí nos preguntaron nuestros nombres y nos ingresaron a las celdas siendo que a mi primo XXXX y a mí nos metieron a una celda y a XXXX lo metieron a otra celda a él solo...”*

XXXX:

*“...que el día 29 de abril del presente año me encontraba acompañado de mi primo XXXX y acudimos a la casa abandonada de la colonia XXXX ya que ese día queríamos drogarnos...y más tarde como a las 18:20 horas...llegó XXXX a la casa abandonada en donde todavía nos encontrábamos mi primo XXXX y yo y refiero que ya **se miraba como drogado**...y escuche que XXXX le dijo a mi primo que ya se había drogado que había fumado cristal...luego al lugar llego una patrulla de Policía...y los Policías nos indicaron que caminaríamos afuera de la casa, en donde nos revisaron y nos quitaron las pipas y una antena de carro, nos subieron a la patrulla y nos dijeron que nos llevarían a la Dirección de Seguridad Pública para presentarnos al Juez Calificador y uno vez estando con el Juez Calificador no preguntaron nuestros nombres para luego meternos a las celdas siendo que a mi primo XXXX y a mí nos metieron en una celda y a XXXX lo metieron en otra celda a él solo...”*

Del contexto planteado por los testigos **XXXX** y **XXXX**, así como por los elementos de Policía **Roberto Carlos López López y Miguel Ángel Ornelas Ramírez**, se tiene entonces que era evidente la intoxicación presentada por el adolescente **XXXX**, la cual fue avalada por el Oficial Calificador **Armando Jaramillo Lozoya**, ante quien fue presentado el adolescente de mérito, afirmando haberse percatado del alto grado de intoxicación del menor de edad, pues recordemos declaró:

*“...el día veintinueve del mes de abril del año dos mil quince, me encontraba de turno y siendo aproximadamente las diecinueve horas, se presentaron los elementos de Policías Miguel Ángel Ornelas y Roberto López, **quienes me pusieron a disposición a una persona de sexo masculino, quien era menor de edad**, informándome que el motivo de la detención había sido por encontrarlo **drogándose en la vía pública**, por lo que comencé a recabar los datos del menor, pero **por su estado alto de intoxicación no los proporcionaba**, sin embargo yo los tomé de las remisiones anteriores...cabe hacer mención que la dirección de Policía no cuenta con médico legista, así como tampoco se cuenta con departamento de trabajo social, lo que hice fue solicitarle al comandante de turno de nombre **Efraín Huerta Serratos** que acudiera al domicilio del menor para que su familia acudiera a la dirección y hacer entrega del menor, y así lo hizo en comandante, informándome en dos ocasiones que se había constituido al domicilio y que nadie acudió a su llamado...por lo que di la indicación de ingresarlo al área especializada en menores, siendo la celda número tres, lugar donde permaneció el menor el resto de la noche... se le solicitó al Oficial de barandilla que se diera los rondines continuos al lugar donde se encontraba el menor, lo anterior **por el alto grado de intoxicación que el de la voz percibí...**”*

Nótese que el Oficial Calificador **Armando Jaramillo Lozoya** admitió haberse percatado del alto grado de intoxicación que presentaba el menor de edad **XXXX**, y no haber encausado en favor de la parte lesa auxilio de servicio médico para lograr determinar su estado de salud y de ser el caso, brindarle la atención médica necesaria para prevalecer su salud, lo que en la especie no ocurrió, sin que el hecho de la falta de servicio médico adscrito al área de separos, sea justificante para no solicitar auxilio de tal servicio externo, como finalmente se llevó a cabo a través de los paramédicos de Protección Civil, esto cuando el adolescente en boga ya había perdido la vida.

Este organismo ha señalado en diversas ocasiones que es indispensable que se cuente con servicio médico adscrito al

área de barandilla o separos municipales y en consecuencia, todos los detenidos sean examinados medicamente de conformidad con lo establecido en el ya invocado **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, referente a** que las personas que son remitidas a los separos municipales deben de ser examinadas por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica, lo anterior a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de los detenidos, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Con la omisión de la responsable se violentaron en agravio de **XXXX** los derechos reconocidos en el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

De igual forma, se dejó de lado lo preceptuado por la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su artículo 3:

“...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Es de señalarse sobre el particular que el Oficial Calificador **Armando Jaramillo Lozoya**, desatendió el hecho de que **XXXX** contaba con trece años de edad, por lo que no ameritaba privarle de su libertad, constriñéndole a permanecer en una celda, en dónde incluso paso la noche, según lo establece la **Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** que refiere posibilidad de detención de los adolescentes ante la comisión de un injusto penal, caso por el cual deberá ponerse a disposición de la representación social, lo que en la especie no se actualizó, pues **XXXX** no fue sorprendido en la comisión de un delito, sino de una falta administrativa y al caso resulta que la misma normativa en su artículo 47 alude que por falta administrativa el adolescente no debe ser privado de su libertad, pues establece:

“El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad...”

Es de hacerse notar que por hechos semejantes de Insuficiente Protección de Personas en agravio de una persona detenida que derivó en su fallecimiento, éste organismo dentro del expediente **148/13-A** ya ha emitido recomendaciones en contra del referido Oficial Calificador **Armando Jaramillo Lozoya**.

Mismas omisiones que prevalecieron con respecto al Oficial Calificador **Luis Enrique Ibarra Laguna**, quien recibió la guardia el día 30 de abril del mismo año, reiterando que él sí tuvo contacto con la madre de quien se duele, evitando acción alguna en auxilio de la misma para conducir al adolescente a recibir algún tipo de atención en materia de salud, pues incluso el mismo servidor público aseguró que la ahora quejosa le solicitó mantener a su hijo detenido en lo que buscaba cómo hacer para trasladarle a un “anexo” lo que fue negado por la inconforme quien por el contrario, señaló que no le fue entregado su hijo por no haber contado con el dinero para pagar una multa, lo que no logró ser probado con elemento de convicción alguno; empero, se insiste en señalar que **XXXX** no tenía por qué permanecer privado de su libertad y mantenido en una celda, cuando contaba con 13 años de edad y sin preservar y/o salvaguardar su estado de salud.

Atiéndase la admisión de los hechos en lo declarado por Oficial Calificador **Luis Enrique Ibarra Laguna**:

*“... siendo el día 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de la mañana, recibí el turno del licenciado **Armando Jaramillo Lozoya** para el inicio de labores como Oficial Calificador en las instalaciones de seguridad pública municipal de Romita, Guanajuato; en ese entendido se me informó que había 19 diecinueve remisiones, es decir que había diecinueve detenidos por diversas faltas administrativas, fue así que me di a la tarea de checar que efectivamente estuvieran las 19 diecinueve personas y que éstas estuvieran en buen estado, esta actividad la realizo una única vez durante mi turno, cuando lo recibo, ya que no es mi labor. Ocurrió así que me percaté que las 19 diecinueve personas que estaban ahí detenidas aparentaban un buen estado de salud, por lo anterior ingresé a mi oficina para checar la situación jurídica de cada uno de los detenidos, así mismo me mantuve en la oficina realizando mis labores que lo son checar la situación jurídica de cada uno de los detenidos, además de checar el cobro de infracciones de tránsito y la elaboración de constancias de no infracción, y mientras checaba esto último, **llegó conmigo XXXX**, esto siendo como las **11:30** once horas con treinta minutos aproximadamente, me preguntó si estaba detenido su hijo **XXXX** a quien tenía registrado como ... , le indiqué que checaría mi tabla de registro y le confirmé los datos que yo tenía, me indicó así que ese era su hijo y le precisé de esa forma que esta persona había ingresado un día antes a las 19:00*

diecinueve horas, le indiqué además que estaba detenido por consumir o inhalar sustancias tóxicas o psicotrópicos en vía pública; a esto ella me respondió que si la apoyábamos como Dirección para trasladar a su hijo a un centro de rehabilitación, me indicó además que eso era necesario porque su hijo estaba muy mal, muy metido en las drogas, que era “drogadicto”; me manifestó además que lo dejara un rato detenido en lo que ella conseguía los datos de algún centro de rehabilitación para arreglarse con éste para que recibieran a su hijo, le expliqué que el procedimiento a seguir para el traslado que ella pedía era que una vez que arreglara con el centro de rehabilitación, regresara para proporcionarme los datos como lo son la dirección, y sólo entonces la apoyaríamos con un traslado para ella y su hijo hasta dicho lugar; dicho lo anterior la señora salió indicando que iba a arreglar eso pero nunca regresó...”.

De tal mérito, se tiene que la serie de anomalías ya acreditadas en contra de la autoridad municipal en el tratamiento del adolescente **XXXX**, constriéndole a permanecer en una celda desde el día 29 al 30 de abril del año que corre, privado de su libertad, sin garantizarle su bienestar físico y emocional, evitándole atención médica alguna, confluyeron en el fallecimiento de **XXXX** de trece años de edad, quien se encontraba bajo custodia directa de uno los órganos del Estado, léase autoridades municipales de Romita, Guanajuato, por lo que bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú:**

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

Así como la previsión del artículo 46 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que dispone:

*“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...**”.*

Lo anterior al tenor de los estándares internacionales de cuidado previstos en el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, por el cual la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** consideró que “...el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la **prevención del suicidio**, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: **el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad**, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite, obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)...”.

En el mismo **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas**, la Comisión Interamericana recuerda que de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes;

- *Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;*
- *La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias*
- *El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;*
- *El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de ai*
- *La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior*
- *El mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);*
- *El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado la provisión de psicofármacos; y*
- *El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados “intentos manipuladores” (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio*

En virtud de lo anteriormente expuesto se tiene confirmado que los Oficiales Calificadores **Armando Jaramillo Lozoya** y **Luis Enrique Ibarra Laguna**, omitieron garantizar la integridad física y emocional de quien en vida llevó el nombre de **XXXX** de trece años de edad, constriéndole a permanecer en una celda desde el día 29 al 30 de abril del año que corre, privado de su libertad a pesar de que por su minoría de edad no cabía mantenerle detenido, sin garantizarle su bienestar físico y emocional, evitando proporcionarle atención médica alguna, además de no realizar vigilancia estricta durante su estadía dentro de la celda número 3 el día de su fallecimiento, lo anterior por parte del Policía Municipal encargado de la vigilancia del área de separos municipales **Rufino Villagómez Gómez**.

Todo lo cual conflujo en el fallecimiento de **XXXX** y que derivó en una **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** cometido en su agravio, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los **Oficiales Calificadores** Licenciados **Armando Jaramillo Lozoya** y **Luis Enrique Ibarra Laguna**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de su menor hijo quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del Policía municipal **Rufino Villagómez Gómez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de su menor hijo quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López** para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se cuente en el interior de los separos municipales de ese municipio con un sistema de circuito cerrado que sea vigilado de manera permanente.

CUARTO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López**, a efecto de que se provea lo necesario para que se elabore un Reglamento de Separos del Municipio y en el que se establezcan de manera precisa las funciones, obligaciones y protocolos a seguir por parte del personal adscrito a los mismos.

QUINTO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se cuente con personal Médico adscrito a los separos municipales, lo anterior con el propósito de garantizar que a todas las personas sujetas a detención les sea practicado un examen médico, previo a su ingreso a los separos preventivos y que determine su estado de salud.

SEXTO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Romita, Guanajuato**, Profesor **Rogelio López López**, para que el personal asignado a separos municipales sea capacitado en materia de derechos humanos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

*Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*